En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., N. M. C/ P. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 98 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 245. /2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 09 de Marzo de 2023 y su posterior aclaratoria con fecha 15/03/2023. Interpuso recurso de apelación contra la misma la parte demandada con fecha 15/03/2023, siéndole concedido el recurso el 21/03/2023. Expresó sus agravios la recurrente el 26 de Marzo de 2023 (ID 1012365), siendo replicados los mismos por la contraria el 05 de Abril de 2023 (ID 1025827).

2 – La sentencia apelada

La sentencia originaria, con su posterior aclaratoria, declaró la

inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT en lo que hace a la intervención de la Justicia Federal y de las Comisiones Médicas en los casos de reclamos indemnizatorios por accidentes de trabajo; hizo parcialmente lugar a la demanda condenando a P. ART S.A. a abonar a N. M. M., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 3.026.770,53.- (Tres millones veintiseis mil setecientos setenta pesos con 53/100) con menos los descuentos y más los intereses determinados en el Considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) Plantea la recurrente la existencia de una **incorrecta determinación de la base indemnizatoria**. Se basa para plantear esta queja en que oportunamente intervino en el caso la Comisión Médica N° 36 la cual determinó una incapacidad del trabajador del 4,80% de la T.O., habiendo su parte abonado la suma de $ 895.272,88.- el 04/11/2019.

Afirma que la sentencia ha omitido descontar este pago realizado por su parte y recibido por el actor, lo cual afecta su derecho de defensa en juicio y de propiedad. Insiste en que no se ha computado ese pago al determinar las sumas que su parte debe abonar al accionante.

También se agravia en el mismo punto porque al momento de establecer la base indemnizatoria **no se computa el porcentual de incapacidad ya abonado de plena conformidad del actor en sede administrativa**, lo cual es arbitrario y afecta su derecho de propiedad. Afirma que solamente debe abonar por un 23,01% de incapacidad.

Insiste en que el criterio de la a quo vulnera el derecho al debido proceso y la defensa en juicio del accionado, que su parte jamás estuvo en mora y que es improcedente el pago de intereses sobre una prestación dineraria abonada

en forma previa a la interposición de la acción, lo cual provoca un "enriquecimiento sin causa" en cabeza del actor.

Remarca que se debe establecer la base indemnizatoria en la diferencia de incapacidad física determinada por la pericia médica, que es un 23,01% y se dejen sin efecto los intereses fijados.

3.2) En el segundo agravio plantea la **alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.**

Dice que se ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la Ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme dicha ley, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Afirma que de resultar aplicable la normativa en cuestión se vería afectado seriamente en primer lugar el patrimonio de la Aseguradora como consecuencia directa de la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y en segunda instancia, se vería perjudicada la masa de los asegurados toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada precedentemente sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

3.3) En el tercer agravio plantea su **oposición a la capitalización de los intereses a partir de la notificación de la demanda** dispuesto por la sentencia en crisis.

Dice que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora en el pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando previamente a la acción había dado estrict5o cumplimiento al pago en sede administrativa. Insiste en que la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

3.4) El cuarto y último agravio está referido a **la imposición de las costas del proceso**. Afirma que ha existido vencimiento parcial y mutuo y de allí que corresponda aplicar en el caso el art. 72 del CPCC, imponiéndose al actor las costas que corresponden a sus reclamaciones desestimadas.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la extensión del escrito que los contiene, recordaré liminarmente –conforme lo vengo haciendo ante presentaciones similares— que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración de la jueza de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto P.l de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y

demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La

Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante demandada, que (más allá de su extensión) se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas a la sentenciante y abundando en una tediosa reproducción de los mismos argumentos ya expuestos en diversos procesos similares en los que ha intervenido la misma dirección letrada de la recurrente, además de destacar circunstancias y datos inexactos que nada tienen que ver con lo que surge de los presentes actuados (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – Incorrecta determinación de la base indemnizatoria – Afectación del derecho de defensa en juicio

A-) La sentencia dejó sentado que a la parte actora se le asignó en sede judicial un 27,81% de la T.O. de incapacidad parcial y permanente, sin que la pericia médica fuera impugnada por las partes y surge de autos que el reclamante fue indemnizado por la ART mediante el pago de la suma de $ 895.272,88.- en razón de haberse fijado en sede extrajudicial un porcentaje de incapacidad del 4,80% de la t.o.

Al realizar el cálculo indemnizatorio la a quo fijó la suma de $ 2.522.308,78.- considerando un 27,81% de incapacidad, con más la suma de $ 504.461,75.- Que corresponden al 20% que fija el art. 3 de la Ley 26.773, lo que hace un total indemnizatorio de **$ 3.026.770,53.-** a la fecha del siniestro.

De lo expuesto resulta que, conforme sentencia dictada en autos, la actora debió percibir como indemnización la suma de **$ 3.026.770,63.- al día del evento dañoso (Noviembre de 2018)** y que extrajudicialmente --en sede administrativa— percibió de la ART --por el mismo concepto— la suma de **$ 895.272,88.-** (Ochocientos noventa y cinco mil doscientos setenta y dos pesos con 88/100), el 04/11/2019.

Analizando la sentencia, se advierte que la misma hizo lugar a la demanda y condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de **$ 3.026.770,53.-** (el total de la indemnización), *"…con menos los descuentos y con más los intereses determinados en el considerando IV) …"*.

En el mencionado considerando la a quo dispuso: *"…En relación a los intereses se determina lo siguiente,… surge de la misma que el accionante ha percibido la suma de $ 895.272,88, en ese último concepto. Por ello, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha del accidente (04/11/2018), y hasta la fecha en que la ART abonó la suma de $ 895.272,88 (04/10/2019), en vistas de su pago temporáneo, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital, se deducirá la suma abonada, y el resultante devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación, capitalizándose nuevamente los intereses a la fecha de notificación de la demanda (la que determino acaeció el 10/06/2020 con la presentación espontánea en autos) según las expresas previsiones complementarias del art. 12 LRT y art. 770 inc. b) CCyC …"*.

Es fácil advertir que la sentencia ha dispuesto con total claridad que los intereses deberán computarse desde la fecha del accidente (conforme la doctrina reiterada y uniforme de esta Alzada) y hasta el momento en que la ART realizó el pago extrajudicial de la indemnización conforme el 4,80% de incapacidad fijado en sede administrativa. En la fecha en que fue recibido el

pago de la ART, se debe descontar el importe del mismo del monto que arroje hasta esa fecha la liquidación y por el saldo impago la sentencia determinó también los intereses a pagar por la demandada hasta el día del efectivo cumplimiento de la obligación.

Resulta más que evidente que la indemnización debió ser calculada de conformidad con el porcentual de incapacidad fijado en autos por la pericia médica, esto es el 27,81% de la T.O. Mal puede tomarse, como pretende la quejosa, solo el 23,01% de incapacidad cuando la pericia médica determinó otro porcentual, según hemos visto.

Por otra parte, tampoco puede considerarse –como también pretende la quejosa— que se considere que su parte indemnizó al actor por el 4,80% de incapacidad determinado en sede administrativa. Y ello no es posible, en primer lugar, porque el actor promovió demanda judicial para cobrar lo que en definitiva es la diferencia de indemnización que el corresponde entre lo abonado en sede administrativa por la demandada y lo que realmente le corresponde percibir por el mismo hecho conforme lo determinado en estos actuados. O sea, al considerar que había sido insuficientemente indemnizado, reclamó aquí a los efectos de recibir la diferencia que le corresponde en razón de haber tomado conocimiento que su porcentaje de incapacidad era superior al 4,80%.

Por lo tanto, para poder determinar la existencia y magnitud de la diferencia reclamada, necesariamente se debe calcular el monto

indemnizatorio tomando el total de la incapacidad que determina la pericia médica (en el caso, 27,81%) y luego establecer la diferencia a la que tiene derecho el reclamante y condenar a su pago a la demandada.

Surge con total evidencia que el actor no admitió nunca como definitiva la incapacidad que le otorgara la Comisión Médica y así lo dijo expresamente

al demandar. Es claro que el actor entendió que le correspondía obtener una indemnización superior a la oportunamente percibida en sede administrativa y de allí su reclamo judicial a los efectos de percibir lo que en realidad y por derecho le corresponde según la real incapacidad sufrida en el accidente. Lo expuesto derrumba la postura de la apelante.

En segundo lugar y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no resulta ni siquiera razonable dar por pagada una parte de la incapacidad (el 4,80% en el caso) y condenar a la demandada al pago del resto que no abonó (el 23,01% según pretende la quejosa). Y lo expuesto no requiere mayores explicaciones, dado que la sentencia determinó con total claridad que la indemnización (monto total) que debió percibir el actor al día del accidente (**04 de Noviembre de 2018**) asciende a la suma de **$ 3.026.770,53.-**, mientras que el mismo recién recibió un pago "parcial" (un monto inferior) de la ART luego de esa fecha. La existencia de una diferencia a favor del actor surge con total nitidez.

Por otra parte, surge también con total transparencia que en ningún momento se ha condenado a la demandada al pago de intereses sobre la suma que pagara extrajudicialmente al reclamante. Los intereses corren sobre el monto correcto de la indemnización computados desde el día del accidente hasta el día del pago parcial extrajudicial realizado por la ART. En esa fecha se descuenta la suma abonada y por el saldo se computan los intereses. No es difícil de entender.

Los fundamentos expuestos provocan también el derrumbe de la postura de la quejosa al afirmar que lo decidido en primera instancia constituye un "enriquecimiento sin causa" para el reclamante.

Ante la claridad meridiana de lo expuesto, es evidente que la pretensión de la recurrente es inaceptable y contraria a derecho, correspondiendo confirmar lo decidido por la a quo en esta cuestión.

B-) Afirma la demandada que el criterio de la a quo vulnera ***el derecho al debido proceso y la defensa en juicio*** de su parte.

De lo decidido en la instancia originaria no veo que se haya violado en el caso el principio de congruencia, ni agredido **el derecho de igualdad ante la ley, defensa en juicio** y **el debido proceso**.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

He dicho precedentemente que dentro de las figuras utilizadas por la recurrente para fundar su recurso, se afirma que la sentencia recurrida es violatoria de la garantía de ***la defensa en juicio*** amparada por el art. 18 CN.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y a modo de conclusión del punto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de la

defensa en juicio y del ***debido proceso***, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ P. de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de ***defensa en juicio y el debido proceso legal*** deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte demandada tuvo oportunidad de plantear su defensa con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

Por último, debo destacar que tampoco puede ser oída la queja cuando plantea que se ha violado ***el derecho de propiedad*** de su parte. Y no es posible

hacerlo porque lo expuesto no deja de ser una simple expresión de la apelante carente de toda acreditación o explicación de las razones que le dan fundamento a su postura. Nada se manifiesta y, menos aún, se acredita por la demandada para que merezca ser atendida esta postura. Es que no es suficiente esgrimir que se afecta el derecho de propiedad de la parte sino que es necesario acreditarlo con solidez. O sea, es necesario demostrar las razones que conducen a la recurrente a plantear dicha violación de su derecho de propiedad; no basta con simplemente pregonarlo. Es por ello que estamos ante una simple manifestación carente de toda probanza y de allí su manifiesta insuficiencia como queja válida.

5.2 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>

En este punto la recurrente plantea que se habría alterado la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador debido a que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que –según su postura— corresponde conforme la Ley 24.557 y ello debido a una aplicación alterada de la misma.

Habiendo resuelto precedentemente aquí que la condena dictada por la sentencia en crisis ha sido correcta, el rechazo del planteo deviene inevitable.

A mayor abundamiento, lo propuesto en la queja se trata de una cuestión no sometida a la consideración de la Sra. Jueza de la instancia originaria, por lo tanto, es imposible su tratamiento por esta Alzada (arg. art. 280 CPCC).

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de este agravio.

5.3 – <u>Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda</u>

Ya he demostrado al tratar el primer agravio que en modo alguno ha sido condenada la demandada a abonar intereses sobre la suma que abonara extrajudicialmente al accionante.

Con respecto a la ***"capitalización de los intereses"***, adelanto que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses, no prosperará y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"...excepto que: ...b) la obligación se demande judicialmente..."*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en este aspecto y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso la acumulación de los intereses al capital y que el producto devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, capitalizándose nuevamente los intereses a partir de la fecha de la notificación de la demanda (arts. 12 LRT y art. 770 inc. b) CCyC).

5.4 – <u>Imposición de las costas del proceso</u>

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que *"las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo"* (FARINA, voz *Costas*, en *"Enciclopedia Jurídica Omeba"*, T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión –y lo he expresado con anterioridad al votar en varios casos similares— que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la

parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aunque el monto de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce a la parte actora quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aún si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (conf. CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

Sobre esta cuestión, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal, en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia*

discordante para no tener que soportar los gastos del proceso" (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la apelante pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. Por otra parte, al contestar la demanda, inicialmente solicitó el rechazo de la demanda con costas, obligando a tramitar todo el proceso para que el reclamante obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"Fundación de Actividades Universitarias c/ Giovanetti, E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre muchos otros).

6 – <u>Conclusión</u>

Teniendo presente que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran cambiar el rumbo marcado por la sentencia apelada, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a la letrada de la parte actora, Dra. L. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la

instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Incorrecto cálculo de la base indemnizatoria. El porcentaje de incapacidad debe tomarse teniendo en cuanta la pericial medica que es fundamento del pronunciamiento puesto en crisis, habiendo arrojado un guarismo equivalente al 27,81 % de la TO.

En tanto la indemnización ordenada en sede administrativa no se condice con la judicial, como no puede ser de otra manera, prevalecerá esta última.

Como consecuencia de lo manifestado, necesariamente se debe partir tomando como hito el 27,81% reconocido en sede judicial, deduciéndosele lo que ya hubiese sido objeto de reconocimiento y pago en sede

administrativa, constituyendo la diferencia existente, la base para la indemnización en las presentes, toda vez que se encuentra aún pendiente de pago.

El actor solo percibió un pago parcial a cuenta de la indemnización definitiva, existiendo un saldo de capital con más intereses emergentes del daño aún no reparado, razón por la cual lo dispuesto por sentencia de grado no supone tampoco, enriquecimiento sin causa alguno.

Por todo lo expuesto, lo decidido por la Sra. Jueza de grado resulta correcto y ajustado a derecho, por lo que el agravio será desestimado.

3.2.- La lesión al principio de congruencia, igualdad ante la ley, derecho de defensa en juicio y de propiedad. Desde un prisma teórico, el apelante pone en crisis la sentencia de grado, manifestando que la misma violenta el principio de congruencia y la igualdad ante la ley. El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia

dispone y las peticiones articuladas por las partes.

En un matiz que ya ha sido destacado por mi distinguido colega preopinante, no llego a advertir cuál es la razón en que se funda el planteo de incongruencia y lesión al derecho de defensa en juicio, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

La igualdad ante la ley tampoco ha sido lesionada ya que ambas partes en el proceso han hecho valer sus derechos, aunque con resultados disimiles.

Con relación a la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la CN), que el demandado dedujo su contestación, ofreció prueba, y controló la

prueba del adversario, por lo tanto no se percibe lesión alguna de la referenciada garantía constitucional.

Tampoco hay lesión alguna al derecho de propiedad, en razón de que el crédito emerge de una sentencia judicial. Por lo tanto el embate en este sentido debe ser desestimado.

3.3.- Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Este agravio, no constituye una crítica certera a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

Además, tal como lo he dicho en los acápites precedentes, no existe contravención alguna a la ley en el acto jurisdiccional en crisis, pues la *a quo* no solo ha aplicado la normativa correcta, sino que además se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

Por último, no puedo soslayar que el planteo no fue articulado en la instancia originaria lo que impide su tratamiento (art. 280 del CPCC). Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

3.4.- La condena al pago de los intereses. -

3.4.1.- Inexistencia de mora de la ART. La quejosa plantea que no corresponde abonar intereses sobre la indemnización puesto que no existe mora de su parte y que la normativa no lo establece. Direcciona toda su crítica, en torno a los intereses sobre la base de la “mora” en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el daño, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital

sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

El modo en que la sentencia de grado se calculan los intereses se encuentra en concordancia con el criterio esbozado por el este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, este aspecto del agravio será desestimado.

3.4.2.- La capitalización de los intereses. En cuanto a la capitalización de intereses, la quejosa hace un embate sistemático en contra del anatocismo, el cual resulta estéril pues la capitalización de intereses proviene de la propia letra de la ley (art. 770 inc. b).

Este embate, nuevamente tiene por centro de gravedad lo relativo a la mora, tópico rechazado en el punto anterior. Esto supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante, frente a la claridad del texto de la propia ley, en el caso del inc. b) del art. 770 del CCCN, el cual dispone que cuando la obligación se demande judicialmente corresponde la acumulación de intereses al capital.

3.5.- La imposición de costas en primera Instancia. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este marco, conforme el destino de la acción y la suerte adversa de la defensa, no se advierten razones para alejarse del descripto principio general, por lo que corresponde rechazar el agravio vertido en este sentido.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar, en todo sus términos, la sentencia apelada.

5.- La imposición de costas en la alzada. Teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales del letrado G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25 %, y, los de la letrada de la parte actora Abogada L. M. en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades previstas en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a la letrada de la parte actora, Dra. L. M., en el 30% de los que les correspondan

por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.
Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. G. D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que

resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los que corresponden a la letrada de la parte actora, Dra. L. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.
REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.